



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 29/05/2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00102-00
Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	CARLOS ALFONSO LLERENA GARCÍA
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento impetrada por el señor Carlos Alfonso Llerena García contra Electricaribe S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. Normas denunciadas como incumplidas

La parte actora considera como incumplida las Resolución SSPD 20178200167045 del 11/05/2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, y dispuso respectivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la decisión administrativa No.4586369 del 13 de enero de 2017, proferida por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en su lugar se ordenará a la entidad prestadora reliquidar el consumo facturado para el periodo de noviembre, diciembre de 2016, a cero (0) kw, y ajustar todas las facturas bajo la modalidad residencial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO.- el prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, Vencido este término y a mas tardar el día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

II.2. Hechos relevantes:

Manifiesta el accionante que el día 8 de marzo de 2019 presentó ante Electricaribe S.A. E.S.P. requerimiento con base en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, con el fin de que dicha empresa diera cumplimiento a la Resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual ordena a Electricaribe S.A. E.S.P. reliquidar a cero (0) kw el consumo facturado para el periodo de noviembre y diciembre de 2016 y ajustar todas las facturas bajo la modalidad de residencial.

Expresa el actor que Electricaribe S.A. E.S.P., a través de comunicación No. 201930129720 de marzo 28 de 2019, le informó, respecto a su solicitud de cumplimiento, que solicitaron a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios para que aclarara la decisión a la que ha de darse cumplimiento.

Para el accionante la Resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017 es suficientemente clara en cuanto a la orden de reliquidar, en la cuenta del suscriptor 6860241, el consumo de energía a cero (0) durante el periodo de noviembre y diciembre de 2016 y en cuanto a reajustar todas las facturas bajo la modalidad e residencial, por lo cual considera que existe mala fe y dolo por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. en la respuesta emitida, la cual considera evasiva y dilatoria.

II.3. Solicitud:

La parte actora dentro del presente trámite de tutela solicita ordenar a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. dar total cumplimiento a la resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en caso de incumplimiento, que se le imponga la mayor sanción de conformidad con los establecido en el artículo 65 del CCA.

II.3 Trámite Procesal.

Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019 se admitió la presente acción, disponiendo notificar y dió traslado de la misma al Representante Legal de Electricaribe S.A. E.S.P., a quien se le solicitó rindiera informe sobre los hechos planteados por la parte accionante que motivaron el ejercicio de este amparo. Para tal fin, se le concedió el término de tres (3) días.

II.4. Posición de la Parte Accionada

II.4.1. Electricaribe S.A. E.S.P.

El apoderado de Electricaribe S.A. E.S.P. contestó la presente acción mediante correo electrónico solicitando que se declare su improcedencia basándose en tres puntos: I) que el actor no constituyó en renuencia a la entidad accionada; II) que Electricaribe S.A. E.S.P. cumplió la orden contenida en el acto administrativo objeto del trámite y III) Que Electricaribe no está legitimada por pasiva.

En cuanto a la no constitución en renuencia, la entidad accionada manifiesta que, el accionante efectivamente radicó oficio el 8 de marzo de 2019 mediante el cual requirió a Electricaribe S.A. E.S.P. el cumplimiento de la Resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017, no obstante precisa que la norma establece que para constituir en renuencia no basta solo con presentar el escrito de requerimiento sino que es necesario que quien debe cumplir la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, omita responder dentro del término previsto o se ratifique en el incumplimiento, lo cual, en el entendido de Electricaribe, no ocurre en el presente asunto, pues a través del oficio No. 201930129720 de marzo 28 de 2019 se dio respuesta el escrito de constitución en renuencia, informando que se había solicitado a la Superintendencia de Servicios Públicos que aclarara la orden contenida en el acto administrativo del cual se requiere el cumplimiento. Para Electricaribe dicha respuesta no puede considerarse una ratificación del incumplimiento, pues para la empresa el acto administrativo tiene elementos que no son claros y es totalmente legal solicitar la aclaración.

Por otra parte, Electricaribe S.A. E.S.P. manifiesta haber cumplido con la orden contenida en la Resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017, por cuanto las facturas para el NIC 6860241 en el consumo de noviembre de 2016 pasó de 879 kWh a cero (0) kWh y diciembre de 2016 de 680 kWh igualmente a cero (0) kWh y agrega que la orden contenida en el citado acto administrativo, aplica únicamente sobre el concepto de energía, por lo que la re facturación no se aplica a conceptos como el consumo distribuido comunitario, cuota de acuerdos de pago, impuesto de alumbrado público y tasa de seguridad, de allí que los saldos correspondientes a dichos conceptos fueron aplicados a las facturas correspondientes a noviembre y diciembre de 2016 por \$ 11.480 y \$ 14.970 respectivamente. Así mismo informó la accionada que el cambio de tipo de usuario a residencial se puede apreciar en las facturas expedidas el 29 de marzo de 2019, que dicho cambio ya fue efectuado.

Finalmente, Electricaribe señala que en tanto es una empresa de carácter particular que presta un servicio público, no está legitimada para comparecer al proceso como

demandada, en tanto los artículos 5 y 6 de la Ley 393 de 1997 establecen que la acción de cumplimiento es procedente solo respecto de autoridades públicas y de particulares en ejercicio de funciones públicas, lo cual se excluye del concepto de prestador de un servicio público, pues la función pública se manifiesta en el ejercicio de una potestad inherente al Estado.

III.- CONSIDERACIONES

III.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, en razón del domicilio del accionante.

III.2. Legitimidad activa.

Fabiola Rincón Romero, en su calidad de usuaria a la que presuntamente se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al ser declarados improcedentes recursos de reposición y queja por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

III.3. Legitimidad pasiva.

Electricaribe S.A. E.S.P., tiene legitimidad para comparecer como accionada en el presente trámite al ser la entidad, pese a lo argumentado por dicha empresa en el informe presentado. En primer lugar es necesario traer a colación lo manifestado por la corte constitucional en la Sentencia C-157/98, respecto a las autoridades contra las cuales se puede dirigir la acción de cumplimiento:

"La acción de cumplimiento tiene como destinatario o sujeto pasivo procesal, a la autoridad renuente en general, en el cumplimiento de la ley o del acto administrativo. En efecto, una interpretación armónica de las disposiciones antes mencionadas, conduce a que la acción de cumplimiento procede de modo general contra cualquier autoridad que incumpla la ley o un acto administrativo, sin que importe la rama del poder público a la cual pertenezca, y sin que pueda limitarse su ejercicio respecto de aquellas que tienen la calidad de administrativas. Teniendo en cuenta que la norma citada no excluye a ninguna autoridad de la acción, como tampoco califica a la autoridad o sujeto contra el cual se dirige la pretensión correspondiente, la expresión "administrativa" contenida en el artículo 5o. de la Ley 393 de 1997 es contraria al ordenamiento constitucional, razón por la cual se declarará inexequible, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia".

Como puede observarse, la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial citado, deja claro el concepto de autoridades, en particular las que serían sujetos pasivos en acción de

cumplimiento, en el cual no se tiene en cuenta si las mismas son administrativas o no, simplemente. Ahora bien, el artículo 2 CPACA, define a las autoridades como *"todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas"*.

Para el despacho Electricaribe S.A. E.S.P. tiene el carácter de autoridad y en consecuencia contra ella se pueden dirigir acciones de cumplimiento, en el entendido que es un particular, que no solo presta un servicio público sino que cumple funciones administrativas, por lo tanto está en la capacidad de adelantar y decidir actuaciones administrativas en lo que atañe al servicio público cuya prestación tiene a cargo.

III.4. Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si Electricaribe S.A. E.S.P., es renuente a dar cumplimiento a lo resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017 y si su cumplimiento debe ser inmediato.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa.

III.7. Marco normativo.

III.7.1. Acción de cumplimiento - generalidades y requisitos.

La acción de cumplimiento aparece consagrada en el Art. 87 de la Carta, con este texto:

*"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente **el cumplimiento del deber omitido.**" (Resalta el Despacho).*

La Ley 393 de 1997 fue expedida por el Congreso para reglamentar el artículo 87 de nuestra Constitución Política, consagradorio de la denominada Acción de Cumplimiento. En el artículo 1o. de dicha ley se define que el objeto del referido instrumento constitucional es *"... hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*.

En otras palabras, la Constitución concedió al administrado un medio eficaz a efectos de lograr que la autoridad renuente cumpla con un deber de carácter legal o reglamentario e

igualmente señaló que la acción no procede para hacer cumplir normas constitucionales o sentencias de cualquier jurisdicción.

De la Ley que desarrolla lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y regula la acción de cumplimiento, se derivan los siguientes requisitos para que la acción de cumplimiento prospere:

- a) *Que el cumplimiento que se pretende esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos (artículo 1°).*
- b) *Que se acredite la renuencia. Esto es, probar que previamente a la presentación de la acción se haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su cumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (artículo 8°).*
- c) *Que el mandato sea imperativo e indiscutible y que se encuentre en cabeza de autoridad pública o particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas (artículos 5 y 6).*
- d) *Que no se cuente con otro medio judicial de defensa. (Artículo 9°).*

III.7.2. Actos Administrativos con fuerza material de ley - acción de cumplimiento como medio para materializar lo ordenado.

La Honorable Corte Constitucional en desarrollo del estudio de constitucionalidad de la mencionada ley, expresó en Sentencia C – 193 de 1998, lo siguiente:

“ACCION DE CUMPLIMIENTO. La finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas”.

En la sentencia *ídem* se señaló también:

“ACCION DE CUMPLIMIENTO. Mecanismo idóneo para el cumplimiento de ley material y actos administrativos.

Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o

paralelos para asegurar dicho cumplimiento. Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonales y abstractos, son equivalentes materialmente a las leyes. Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.”

En cuanto al primer de los requisitos señalados ut supra, para el Juzgado es claro que la acción de cumplimiento está destinada a lograr la eficacia real de la ley, o actos administrativos con su fuerza material, sin distinción alguna, como se deduce de lo prescrito del artículo 1° de la Ley 393 anteriormente citado y como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, por ejemplo, en la siguiente cita textual¹:

“La expresión “con fuerza de ley” o con “fuerza material de ley” significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley”.

Con respecto al segundo requisito, cual es la renuencia de la entidad accionada a dar cumplimiento a una decisión con fuerza material de ley, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección Quinta, señaló en proveído del 24 de septiembre de 2015²:

“3. Del requisito de procedibilidad: La renuencia.

La renuencia es la rebeldía³ de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo.

Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.

¹ Sentencia C-893 de 1999 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

² N° de radicación: 250002341000201500041-01, Consejero Ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

³ Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01; M.P. Mauricio Torres Cuervo

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12⁴ ídem”.

En cuanto al carácter imperativo e inobjetable, la definición de la voz “imperativo”, la Real Academia Española lo define así: Adjetivo. Que impera (ll manda). 2. Deber o exigencia inexcusables. A su vez el término “inobjetable”, que no se puede objetar o discutir, es decir, un mandato claro, que no admite duda.

Finalmente, en cuanto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997, atinente a que la misma sólo procede cuando el solicitante no tiene a su disposición los medios suficientes para garantizar el cumplimiento de normas o actos administrativos con fuerza material de ley; como bien lo menciona este aparte de la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵

“(…) Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el interesado tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplido.

Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control persiga el cumplimiento de normas legales y actos administrativos que establezcan gastos.”

III.7.3. Hecho superado y terminación anticipada de la acción de cumplimiento.

Señala en su tenor literal el artículo 19 de la Ley 393 de 1997:

“Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado y la consecuente terminación anticipada del proceso, señaló el Consejo de Estado, por ejemplo, en esta providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, de fecha 29 de abril de 2015⁶.

“(…) Al respecto, esta Sección, en sentencia del 27 de marzo de 2014, se pronunció en el siguiente sentido:

⁴ “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

⁵ Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01986-01(ACU) C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

⁶ Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00288-01(ACU) Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

'(...) la Sala debe indicar, que por haberse expedido los actos de retiro del servicio antes de haberse dictado la sentencia de primera instancia, el Tribunal a quo no debió declarar el incumplimiento de la ley, como hizo, sino decretar la terminación anticipada del proceso como lo dispone el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, circunstancia por la cual esta Sección, con fundamento en dicha norma y en relación exclusiva con ellos, así lo dispondrá'. (Negrita y subraya fuera de texto)

Así, la terminación anticipada del proceso, es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador.

(...)

Entonces, cuando el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado porque resulta apropiado que si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga.

(...)"

III.8. Caso concreto.

En el presente caso, según lo afirmado por la accionante en los hechos y el petitum de la acción, su inconformidad radica en que la entidad accionada ha sido renuente a dar cumplimiento a la Resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual ordena a Electricaribe S.A. E.S.P. reliquidar, en la cuenta del suscriptor 6860241, a cero (0) kw el consumo facturado para el periodo de noviembre y diciembre de 2016 y ajustar todas las facturas bajo la modalidad de residencial. Afirma el actor que la renuencia se constituyó al radicar en dicha empresa, el 8 de marzo de 2019, solicitud para dar cumplimiento al acto administrativo citado y aquella a través de comunicación No. 201930129720 de marzo 28 de 2019, le informó, respecto a su solicitud de cumplimiento, que solicitaron a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios para que aclarara la decisión a la que ha de darse cumplimiento, lo cual para el accionante denota mala fe y dolo por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. además que la respuesta dada se torna evasiva y dilatoria.

Por el contrario, la empresa accionada argumenta que en el presente caso no se configuró una constitución en renuencia respecto de Electricaribe S.A. E.S.P. pues

considera que si bien el accionante radicó oficio el 8 de marzo de 2019 mediante el cual requirió a Electricaribe S.A. E.S.P. el cumplimiento de la Resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017, precisa que a través del oficio No. 201930129720 de marzo 28 de 2019 se dio respuesta al escrito de constitución en renuencia, informando que se había solicitado a la Superintendencia de Servicios Públicos que aclarara la orden contenida en el acto administrativo del cual se requiere el cumplimiento. Para Electricaribe dicha respuesta no puede considerarse una ratificación del incumplimiento, pues para dicha empresa el acto administrativo tiene elementos que no son claros y es totalmente legal solicitar la aclaración. En tal sentido la empresa accionada solicita se declare la improcedencia de la acción por el no agotamiento de la constitución en renuencia

En ese orden, el Despacho verificará en primer lugar, si efectivamente en el presente asunto no se efectuó de manera adecuada la constitución en renuencia a la entidad accionada y por lo tanto hay lugar a declarar la improcedencia de la acción.

Así pues, tenemos que el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que para constituir en renuencia a la autoridad, el accionante previamente debe reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto es claro que el actor efectuó el requerimiento para el cumplimiento de la Resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017, mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2019 (fl. 9) y Electricaribe dio respuesta al mismo mediante el oficio No. 201930129720 de marzo 28 de 2019, mediante la cual informan al actor que se encuentran a la espera de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronuncie acerca de una solicitud de aclaración de lo contenido en el acto administrativo antes citado.

En este caso este Despacho considera que en estas circunstancias se ha presentado la constitución en renuencia por parte del accionante a Electricaribe S.A. E.S.P., por cuanto el actor, con la presentación dl escrito de requerimiento, cumplió con la finalidad de poner en aviso a la autoridad, antes de la interposición de la acción y que esta tuviera oportunidad de dar cumplimiento al acto administrativo, tal como lo explica el Consejo de Estado en Sentencia de 23 de marzo de 2017⁷:

“[L]a Sala observa que mediante escrito radicado ante el DAPRE (...) la asociación demandante solicitó al Presidente de la República y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el cumplimiento del numeral 1 del artículo 5 de la Decisión 774

⁷ Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU), Sección Quinta, Consejera Ponente LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

de 2012 y del artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, para lo cual esbozó los hechos y argumentos que hoy esgrime como fundamento de su demanda. Con igual redacción y en el mismo sentido, la accionante dirigió escrito al entonces presidente del Senado de la República. (...) es evidente para la Sección que la accionante cumplió con el requisito de solicitar la materialización de las disposiciones que consideran incumplidas, previo a acudir al juez. (...) Así las cosas, es claro que se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, es decir, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la asociación accionante las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.”.

Con base en lo anterior, para este Despacho la respuesta dada por Electricaribe al requerimiento del accionante se torna en evasiva, pues no emite razones concretas que expliquen la inviabilidad del cumplimiento, sino que simplemente pone en conocimiento del actor un trámite de aclaración del cual siquiera aporta constancia de haber sido radicado ante la superintendencia. En tal sentido esta agencia judicial considera cumplido el requisito de constitución en renuencia en el presente asunto y por lo tanto no hay lugar a declarar la improcedencia solicitada por la empresa accionada.

Ahora bien, en el presente asunto Electricaribe S.A. E.S.P. alega haber dado cumplimiento a la Resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017 y que en tal medida se presenta un hecho superado, pues señala que las facturas para el NIC 6860241 en el consumo de noviembre de 2016 pasó de 879 kWh a cero (0) kWh y diciembre de 2016 de 680 kWh igualmente a cero (0) kWh y agrega que la orden contenida en el citado acto administrativo, aplica únicamente sobre el concepto de energía, por lo que la re facturación no se aplica a conceptos como el consumo distribuido comunitario, cuota de acuerdos de pago, impuesto de alumbrado público y tasa de seguridad, por lo que los saldos correspondientes a dichos conceptos fueron aplicados a las facturas correspondientes a noviembre y diciembre de 2016 por \$ 11.480 y \$ 14.970 respectivamente.

Revisado el informe presentado por Electricaribe en el trámite de la presenta acción y en especial sus anexos se observa, a folios 67 y 68 del expediente las facturas No. 95101903007113 y 95101903007108 correspondientes al periodo de facturación comprendido entre el 24 de noviembre y el 21 de diciembre de 2016 y el comprendido entre el 24 de octubre y 24 de noviembre de 2016 respectivamente, donde se detalla que efectivamente, los sendos conceptos de consumo se encuentran en cero pesos y la clasificación aplicada es la residencial.

Lo anterior al contrastarse con el artículo primero de la Resolución No. SSPD 20178200167045 de mayo 11 de 2017 (fls. 27-30), evidencia que Electricaribe S.A. E.S.P.

dio cumplimiento a lo ordenado en dicho acto administrativo, máxime cuando se verifica que la aplicación de la re facturación en cero (0) solo se aplica al consumo y no a los otros conceptos presentes en las facturas. No obstante, Electricaribe no aporta constancia de haber dado a conocer dichas facturas al actor, por lo cual este Despacho declarará que se presenta un hecho superado en el presente asunto, pero conminará a la accionada a que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia remita los soportes que evidencien que comunicó debidamente al accionante de la expedición de las facturas No. 95101903007113 y 95101903007108.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

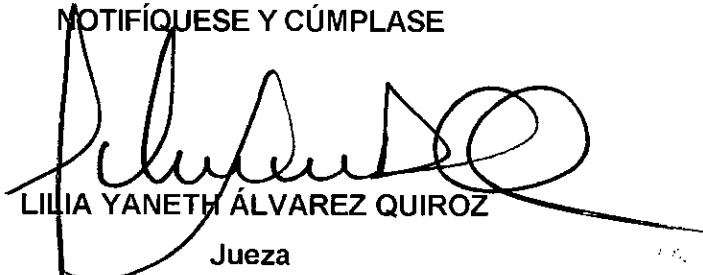
PRIMERO.- DECLARASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento que instauró el señor Carlos Alfonso Llerena García, en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. por verificarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONMINAR a Electricaribe S.A. E.S.P. para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita los soportes que evidencien que comunicó al señor Carlos Alfonso Llerena García la expedición de las facturas No. 95101903007113 y 95101903007108.

TERCERO.- NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las accionantes, a la entidad accionada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma señalada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO.- Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA**

Por anotación en estado No. 024 notificó a las
Partes la providencia de fecha hoy 31 JUN. 2019
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)